

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: CONTRATO ESTIMATORIO

RESUMEN: En el desarrollo del presente informe investigativo, se analiza la figura del contrato estimatorio en materia mercantil. De esta forma, se realiza un análisis doctrinal partiendo de su concepción, principales características, así como las obligaciones y derechos de las partes contratantes. Posteriormente, se examina la ejecución y extinción del contrato, junto con algunos artículos que se relacionan indirectamente con la materia en estudio. Finalmente, se incorporan tres extractos doctrinarios, relativos al contrato de suministro.

Índice de contenido

1. Doctrina.....	2
a. Definición.....	2
b. Características.....	3
c. Obligaciones y Derechos de las Partes.....	4
d. Ejecución del Contrato.....	5
e. Extinción del Contrato.....	6
2. Normativa.....	7
a. Código Civil.....	7
b. Código de Comercio.....	7
3. Jurisprudencia.....	8
a. Efectos del Incumplimiento del Contrato de Suministro.....	8
b. Cómputo del Plazo de Prescripción y Efectos Interruptores en el Contrato de Suministro.....	9
c. Deber de Indemnizar los Daños y Perjuicios Derivados de Rompimiento Sorpresivo.....	11

DESARROLLO:

1. Doctrina

a. Definición

[GARCÍA ZAMORA, Anabelle]¹

“Como regla general dentro del comercio tenemos que la empresa de producción (especialmente la pequeña), no dispone de la organización idónea para hacer llegar rápida y eficazmente los productos a sus usuarios y por lo tanto, recurre a otros comerciantes cuya actividad profesional con carácter de especialización, consiste en gozar de la infraestructura, el prestigio, la experiencia y el conocimiento del mercado necesarios para vender a terceros las mercaderías que les han sido entregadas por parte del productor o el propietario de los bienes.

Estos comerciantes receptores de los bienes utilizan medios técnicos o publicitarios adecuados para llevar a cabo su singular tarea. Esta actividad intermediadora representa para tales empresarios que la ejercitan un riesgo comercial frente a la aleatoriedad de la venta de los bienes. Las oscilaciones de la oferta y la demanda pueden causar un grave perjuicio al intermediario, cuando no se produce la venta de los productos que ha comprado y que no puede devolver.

(...)

Todo esto motiva el hecho de que dicho negociante busque una herramienta jurídica, que le permita no asumir siempre y en todo caso la contingencia de la no reventa. Pero también, por otra parte que le conceda tener sus almacenes abastecidos, sin tener que comprar en firme a sus proveedores y pudiendo disponer de los bienes como si fueran propios.

Dicha herramienta jurídica nace en la forma del CONTRATO ESTIMATORIO, cuya función económica, desemboca en soslayar al intermediario la compra previa de las cosas objeto del contrato, así como en protegerlo frente al evento de la no reventa, pudiendo devolver lo no enajenado.

El Estimatorio funciona de la siguiente manera: Un sujeto denominado tradens, consignante o estimante, pacta con otro sujeto denominado accipiens, consignatario o estimatario, la entrega una o varias cosas muebles de su propiedad, previa estimación o valoración de éstas; para que transcurrido un plazo determinado,

si el accipiens no hace restitución de las cosas se obligue a pagar el precio estimado. Esto con la particularidad de que durante dicho plazo el accipiens puede disponer libremente de las mercaderías, como si fueran propias, mientras que el tradens no puede reivindicarlas hasta ya pasado el término.

La ESTIMACIÓN previa que debe hacerse de los bienes, al momento de su entrega, es lo que da su nombre al contrato y es requisito de perfeccionamiento de éste. Constituye la fijación de un precio mínimo sobre el que va a poder lucrar el accipiens o receptor de los bienes (lo que exceda del precio estimado en la reventa va a ser su ganancia) y es la suma que deberá pagar en caso de que no haga la restitución de las cosas.

Coincidimos con MUÑOZ PLANAS, en que el tradens, logra a través de este contrato, idénticos resultados que si vendiera directamente a los terceros; con el provecho de contar con la especialización del intermediario que goza de experiencia, prestigio y conocimiento del mercado con lo que garantiza una ventajosa negociación.

Como analizaremos en el desarrollo del presente tema, en nuestro país el Contrato Estimatorio fue olvidado por el legislador y no se encuentra regulado ni mencionado expresamente en la ley, por lo que debemos calificarlo de atípico e innominado, de acuerdo con el artículo 12 del Código Civil Costarricense y por tanto aplicarle analógicamente la normativa correspondiente a otras figuras afines, pero diversas como la Comisión y la Venta en Consignación, frente a las cuales surge como figura jurídica autónoma.

De acuerdo con el artículo 2 del Código de Comercio de Costa Rica, también le son aplicables las reglas generales en materia de contratos mercantiles establecidas en el Código de Comercio, las normas del Código Civil, los Usos y Costumbres mercantiles, los Principios Generales del Derecho, el Derecho Comparado y a la práctica comercial nacional para el desenvolvimiento del tema.

A diferencia de nuestra legislación, la italiana se ha ocupado ampliamente del tema a nivel doctrinal y legislativo y regula expresamente el contrato Estimatorio en el artículo 1556 del Código Civil de 1942, definiéndolo en los siguientes términos:..."

b. Características

[DEPARTAMENTO ACADÉMICO DE DERECHO]²

- "Contrato real (obligaciones surgen disposición de la cosa). Transmiten los riesgos al consignatario cuando le sea entregado (393VI.)
- Tradens pierde la disponibilidad del bien a favor accipiens. El primero conserva la propiedad (no hay duda) pero si en cuento a la naturaleza jurídica del pacto de libre disposición por parte del accipiens, podría ser mandato o comisión sin representación, si no fuera:
 - Actúa en nombre y por cuenta propio.
 - No debe hacer nada en su carácter de presunto enajenante.
 - No tiene la obligación de rendir cuentas.
- Contrato típico, autónomo y sui generis."

c. Obligaciones y Derechos de las Partes

[DEPARTAMENTO ACADÉMICO DE DERECHO]³

Consignante: Responde saneamiento para el caso de evicción, vicios ocultos (393 II)

- Derecho a que transcurrido el plazo sin que haya vendido el bien, se le devuelva, o se le pague el precio pactado, salvo pérdida o deterioro por caso fortuito o fuerza mayor (393 I).
- Retribuir al consignatario (393 III).
- No puede disponer de los bienes durante el término establecido (393 V).
- Proveer consignatario de los fondos necesarios para la conservación de los bienes consignados (393 VI).

Consignatario: Pagar al consignante el precio estipulado o devolverle el bien dentro del plazo convenido (393 I).

Retener los bienes como prenda, hasta que se le pague su retribución (si se convino) (393 III). Si no se determina importe será el de la plaza para contratos del mismo tipo y bienes con

similares características.

- Entregar al consignante precio convenido (salvo pacto en contrario) dentro 2 días hábiles siguientes al de la venta. Si lo retiene por más tiempo paga 3% del valor de mercado del bien por cada mes o fracción que dure (393 IV).

- Poner los bienes a disposición del consignante en cuanto se presente cualquiera de las causas de terminación del contrato (3939 VII).

d. Ejecución del Contrato

[GARCÍA ZAMORA, Anabelle]⁴

"Constituye una de las obligaciones tendientes a la satisfacción de los intereses de los contratantes al celebrar el convenio. De esta forma se cumple cabalmente el fin económico y social del contrato. Ambas partes deben cumplir aquello que prometieron y en los términos que contrajeron la obligación u obligaciones derivadas de la naturaleza y características del pacto.

Dentro de la hipótesis del Estimatorio la ejecución del contrato comprende el acto de entrega de las mercaderías por parte del tradens, en favor del accipiens en la forma en que particularmente se haya acordado. De conformidad con el artículo 764 del C. Civil los sujetos contratantes conocen el límite de sus compromisos, de forma que el accipiens o estimatorio podrá, como acreedor en este caso exigir el cumplimiento debido de la prestación (artículo 693 C.Civil) y no solamente conformarse con la indemnización por daños y perjuicios ocasionados con el incumplimiento.

Afirmamos que dentro del Contrato Estimatorio el acto principal de ejecución es la traditio de la mercancía, dado que es a partir de ello que se pueden materializar las operaciones traslativas en favor de terceros y por ende se hace posible el alcance de la función del acuerdo, así como la posibilidad de hacer la restitución (tal como lo indicamos en el Capítulo Segundo).

El compromiso ejecutivo del pacto, reviste el carácter en todo momento de actividad de buena fe, o sea, que debe mediar la diligencia de un pater familias, reflejada en la actitud de las partes, bajo pena de incurrir en responsabilidad civil. Sabemos que es evidente que la entrega de los bienes es necesaria para que se realice la gestión de venta a los terceros o la eventual restitución en los casos en que no se realiza la liquidación a terceros. Ambos actos requieren de la existencia de las mercaderías y de su entrega al accipiens o estimatorio.

Entendemos, tal como lo señalásemos en páginas anteriores, que por

tratarse de un convenio de naturaleza consensual, se perfecciona a través del consentimiento puro y simple y no por medio de la entrega de la mercancía, como pretenden dejar sentado los partidarios de la teoría del contrato Estimatorio como pacto de naturaleza real. Por lo tanto, dentro de este acuerdo, la entrega de los bienes es requisito de ejecución, no de formación y es alcanzable por vía de las diversas modalidades de traditio de cosas muebles.

El tradens dentro de las obligaciones que contrae con el fin de facilitar a su co-contratante la realización de la función económica del pacto hace la entrega de los bienes. Con ocasión de ésta el accipiens o estimatorio podrá materializar las posibles operaciones de venta que haya empezado a entablar, contando con la entrega que debe hacerse de la mercadería. O sea, que una vez perfecta la convención el accipiens o estimatorio podrá iniciar válidamente la gestión de liquidación de las existencias, aunque no las tenga aún materialmente, confiando en que la entrega se dará en forma cierta.

El suministro puede llevarse a cabo en forma efectiva o material, es decir teniendo el accipiens la disposición material y efectiva de la mercadería y en cuyo caso detenta la calidad de poseedor material o inmediato. O bien, la entrega puede hacerse en forma virtual o nominativa, o sea, por medio de alguna autorización en favor del accipiens que lo legitime a retirar o a hacer solicitud de los bienes cuando así lo requiera. Este último es el caso en el que las existencias permanecen depositadas en un determinado local o almacén, previo consentimiento expreso de las partes.

Dentro de esta hipótesis se dice que el accipiens o estimatorio tiene el carácter de poseedor mediato de las cosas, ya que, dispone de documentos representativos de la mercadería, en virtud del contrato Estimatorio."

e. Extinción del Contrato

[GARCÍA ZAMORA, Anabelle]⁵

Disolución del Contrato Estimatorio por liquidación de las mercaderías. Consistente en la consecución de la función económico-social del pacto, toda vez que se logre la venta de las existencias y el saldo de importes entre las partes contratantes. En este caso entendemos que es una causa natural o regular de finalización. La consabida liquidación que debe hacerse se hará dentro del tiempo fijado al efecto, bajo pena para el accipiens o estimatorio de incurrir en mora, debiendo pagar los intereses correspondientes.

Con respecto a esta causal no es mucho lo que podemos decir puesto

que es claro como opera la extinción del acuerdo y se configura como forma normal de terminación.

Rescisión del contrato: Se realiza cuando los contratantes deciden disolver el acuerdo pactado mediante el mutuo y expreso consentimiento de las partes.

El fin perseguido por las partes, a través de dicho mecanismo jurídico es el de dejar sin efecto lo actuado, extinguirla para futuro mediante el consenso. Debe tomarse siempre en cuenta que ello no cause perjuicio a terceros que pueden estar involucrados en el negocio.

El jurista panameño ARROYO CAMACHO nos dice con respecto a la rescisión, que él denomina mutuo disenso, que opera aquí el conocido aforismo jurídico de las cosas se deshacen de la misma manera como se hacen...".

Lo que queremos recalcar con la cita y con la precedente aseveración es que de igual forma como se crea el vínculo de derecho entre las partes, por medio del consentimiento expreso, así de esa forma deberá precederse para deshacer dicho vínculo.

Otra de las formas de extinción del Contrato Estimatorio es el desistimiento unilateral de uno de los contratantes, en forma conciente y voluntaria. Esta causal es más bien excepcional y puede recurrirse a ellas solamente en los casos expresamente autorizados, en virtud de que va en contra del principio de consensualidad que rige las relaciones contractuales. El dejar en total libertad a las partes para romper el vínculo en forma individual, atenta directamente contra el principio de que el contrato es ley entre las partes contratantes, especialmente en el caso del Estimatorio en que hay claros intereses económicos en juego.

2. Normativa

a. Código Civil⁶

Artículo 12.-

Procederá la aplicación analógica de las normas cuando éstas no contemplen un supuesto específico, pero regulen otro semejante en el que se aprecie identidad de razón, salvo cuando alguna norma prohíba esa aplicación.

b. Código de Comercio⁷

Artículo 2.-

Cuando no exista en este Código, ni en otras leyes mercantiles, disposición concreta que rijan determinada materia o caso, se aplicarán, por su orden y en lo pertinente, las del Código Civil, los usos y costumbres y los principios generales de derecho. En cuanto a la aplicación de los usos y costumbres, privarán los locales sobre los nacionales; los nacionales sobre los internacionales; y los especiales sobre los generales.

3. Jurisprudencia

a. Efectos del Incumplimiento del Contrato de Suministro

[SALA PRIMERA]⁸

"VI.- El contrato mercantil de suministro es un contrato bilateral por el cual una persona se obliga a suministrar a otra, periódicamente, determinados bienes, en los plazos y lugares estipulados, a cambio del pago de un precio.- Su diferencia con la compraventa pura y simple radica en que ésta es un contrato de ejecución instantánea y se realiza normalmente en forma individual, en cambio, cuando tales compraventas se realizan dentro de un contrato de suministro mercantil, hay una continuidad en la realización de tales operaciones de compra venta, de forma tal que el suministrador se obliga a vender o entregar los bienes, periódicamente, en los plazos y lugares establecidos, y el suministrado se obliga a recibirlos y a pagar el precio correspondiente por cada uno de ellos.- De dicho contrato se deriva la obligación lógica, a cargo de la empresa suministrada, de recibir los productos que le entregue la empresa suministradora, siempre que tales entregas se hagan en el tiempo y forma convenidos, además de la obligación de pagar el precio de los productos vendidos.- Como contrato bilateral, el incumplimiento del contrato de suministro genera dos posibles remedios jurídicos: la ejecución forzosa de lo convenido (artículos 692 y 693 del Código Civil y 425 a 429 del Código de Comercio) o bien la resolución contractual (artículos 692 del Código Civil y 463 del Código de Comercio). "Mediante la ejecución forzosa se pretende conminar al deudor al cumplimiento de la obligación pactada (artículos 692 y 693 del Código Civil), y por la resolución se pretende la extinción de un contrato bilateral -incluso con efectos retroactivos-, ante el incumplimiento grave por parte de uno de los contratantes (artículo 692 ibídem)" (Sala

Primera, No. 309 de las 14,50 horas del 31 de octubre de 1990).- Ambos remedios pueden ir acompañados de una indemnización por los daños y perjuicios que se hayan derivado del incumplimiento contractual, conforme a las disposiciones de los artículos 701 y siguientes del Código Civil y 425 y siguientes del Código de Comercio, suma que podrá determinarse conforme a los daños que demuestre el actor que realmente le han sido ocasionados, o que podrá estar determinada en forma anticipada por las partes mediante la estipulación de una cláusula penal suplementaria, según el caso.- En este asunto, según se ha analizado en los considerandos anteriores, ha quedado debidamente acreditado el cumplimiento de la actora y en cambio el incumplimiento de la demandada, incumplimiento que por su naturaleza no puede considerarse menos que grave, y que en consecuencia obliga a la resolución del contrato, tal y como lo han dispuesto las sentencias de primera y segunda instancia.-En consecuencia, no se han dado los errores probatorios ni las violaciones legales que el recurso señala, por lo cual debe denegarse con sus costas a cargo de la parte que lo estableció."

b. Cómputo del Plazo de Prescripción y Efectos Interruptores en el Contrato de Suministro

[TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL]⁹

"II.- En el caso en estudio estamos en presencia de dos sociedades mercantiles, que se dedican a la actividad comercial y entre las cuales se dio una relación de la misma naturaleza.- Por ende no cabe la menor duda que ante las pretensiones de la parte actora, la prescripción alegada por la parte demandada debe analizarse de conformidad con las normas que al efecto prevé el Código de Comercio.- Ahora bien el contrato que existió entre la actora y la accionada fue de comercialización bananera a nivel internacional, al ser la demandada una empresa que se dedica a la importación y comercialización de frutas, con sede en Inglaterra.- De conformidad con la prueba que consta en el expediente, tenemos que las últimas exportaciones que hizo la actora a favor de la demandada se realizaron en el mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho y que se hicieron consignar en las facturas, cuyo importe se reclama, entre otros extremos, como no cancelado en este proceso.- Ahora bien, el producto le era enviado a la demandada, quien contrataba el transporte del embarque de la fruta, bajo la modalidad F.O.B.- Estima el Tribunal que una relación comercial de tipo internacional como la apuntada, no puede encuadrarse en modo alguno como una simple venta al por mayor, pues aquí no estamos frente a una prestación única, sino ante la obligación de la actora de remitir el producto solicitado por la demandada en forma periódica y cada vez que se le pidiera,

de manera que efectivamente el contrato que se dio entre las partes se puede catalogar, como bien lo apunta la juzgadora de primera instancia, como un contrato de suministro.- Sobre el particular se ha dicho: ² El tiempo es esencial en este contrato, pues durante su vigencia el suministrado cuenta con la seguridad de que sus necesidades serán cubiertas por el suministrante en la medida y condiciones pactadas. En esto se diferencia de la compraventa, así sea mediante entregas parciales, pues en este caso se da el fraccionamiento de una prestación única, fraccionamiento que tiene lugar en orden a la ejecución, no a la formación del contrato . Como explica Messineo, se diferencia de la compraventa por el hecho de que el suministrante está obligado a efectuar varias prestaciones (por lo general, de cosas fungibles), que constituyen una serie de prestaciones conexas entre sí, aunque autónomas: y no sería concebible una prestación única; mientras que en la venta, aun cuando ésta se cumpla en diversos momentos, a entrega por partes, se da el fraccionamiento de una prestación única (contrato unitario). ² (Contratos Comerciales Modernos. Juan M Farina. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1993.- Págs. 172 y 173).- III.- Consecuentemente en este caso el plazo de la prescripción a aplicar es el de cuatro años que contempla el artículo 984 del Código de Comercio y no el de un año que se prevé como uno de los casos de excepción en el inciso e) de la citada norma, según lo pretende la parte demandada, pues como ya se ha expuesto el suministro del producto de la actora a la demandada, no puede catalogarse como ventas al por mayor.- Los hechos que han dado lugar a la interposición de esta demanda, se originan en los tres últimos cargamentos de banano que embarca la actora a favor de la demandada durante el mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, que se hacen consignar en tres facturas por un monto total de treinta y cuatro mil quinientos sesenta y seis dólares, seis centavos de dólar, y según se ve de fax de fecha doce de enero de mil novecientos noventa y nueve, la parte demandada le señala a la actora, por las razones que indica, que están reteniendo una suma un poco superior a la indicada.- Ello da lugar a que la actora pretendiera el cobro del monto consignado en las citadas facturas, en varias oportunidades durante el año mil novecientos noventa y nueve, lo cual hacía mediante comunicados que se enviaban vía fax, correo electrónico y correo certificado, por lo menos hasta el mes junio del citado año, cobros todos que vienen a interrumpir el plazo de la prescripción, acorde con lo que prevé el artículo 977 inciso b) del Código de Comercio.- Consecuentemente a la fecha de notificación de la demanda a la sociedad accionada, y que se realizó el día dieciocho de febrero del dos mil, y que es otro momento en que se interrumpe la prescripción acorde con lo previsto por el inciso a) del artículo 977 citado, no habían

transcurrido los cuatro años que prevé el artículo 984 de referencia; por lo que al haberse declarado sin lugar la excepción de prescripción interpuesta por parte de la juez de primera instancia, procederá impartirle confirmación a la resolución venida en alzada.- En todo caso y aún cuando ha quedado claro que la prescripción a aplicar en este asunto es la de cuatro años, tampoco al momento de notificarse la demanda había transcurrido el plazo de un año que se contempla en la norma de comentario para casos de excepción, de manera que en este asunto tampoco podría hablarse de una prescripción anual.-"

c. Deber de Indemnizar los Daños y Perjuicios Derivados de Rompimiento Sorpresivo

[TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL]¹⁰

"VII.- Recurso de la parte demandada. En esta instancia se admitió la adhesión al recurso de apelación que interpuso el licenciado William Sequeira Solís, en su carácter de mandatario especial judicial de la empresa demandada "Cadena de Detallistas San José S.A.", siendo sus agravios los siguientes: Que como bien tiene por demostrado el juez de primera instancia, su representada tenía motivos suficientes para dejar de comprarle verdura al señor Miguel López Calderón, con el cual se mantenía una relación de compra y venta, como con cualquier proveedor. Que los motivos para dejar de comprarle se derivaron de la mala calidad del producto y los precios altos que cobraba, en virtud de ello no entiende por qué debían darle un mes de preaviso, durante el cual hubieran tenido que seguir comprando producto de mala calidad a un alto precio. Además no encuentra el fundamento jurídico que apoye tal decisión. Que como en toda relación libre de compra y venta de mercancías su mandante lo único que hizo fue buscar un proveedor que ofreciera mejores condiciones en la calidad del producto y en el precio, no sin antes haberle hecho ver al señor Miguel López que las condiciones de los productos que él les estaba vendiendo no reunían las características que necesitaban, lo que quedó probado. Por ello pide se revoque la sentencia de primera instancia en cuanto se les obliga a cancelarle a don Miguel el equivalente a un mes de utilidades netas por concepto de preaviso al dejar de comprarle verduras, lo anterior por tener su mandante motivos suficientes para dejar de comprarle y por no tener el mes de preaviso concedido, fundamento jurídico que lo respalde. También pide se revoque la sentencia en cuanto falla sin especial condena en costas, y al acogerse su recurso, se imponga a la contraria el pago de las costas del proceso. **VIII.-** Contrario a lo sostenido por el recurrente, este Tribunal es del criterio que el punto cuestionado, fue bien decidido, dado que el rompimiento del contrato de suministro fue abrupto y por lo mismo sorpresivo,

vulnerando normas ínsitas en todo contrato, atinentes a la buena fe, según la doctrina en que se inspira el numeral 21 del Código Civil. Con el proceder de la demandada se causó un perjuicio material al actor, cuya cuantificación fue bien dimensionada en el fallo de instancia, que determina el tanto de un mes de preaviso, tomando en cuenta la duración de la relación, sea el importe que resulte del siete punto cinco por ciento de la suma de dos millones de colones, que en promedio vendía el actor a la Cadena de Detallistas de San José, aspecto no objetado por ninguna de las partes. De ahí que en lo que fue objeto de esta impugnación, procederá confirmar el fallo, incluyendo lo dispuesto sobre costas."

FUENTES CITADAS:

- 1 GARCÍA ZAMORA, Anabelle. El Contrato Estimatorio en Costa Rica. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1993. pp 2-5.
- 2 DEPARTAMENTO ACADÉMICO DE DERECHO. Instituto Tecnológico Autónomo de México. Consultada el 4 de junio de 2007. Disponible en: http://derecho.itam.mx/facultad/temarios/9_Consignacion_Mercantil.pdf
- 3 DEPARTAMENTO ACADÉMICO DE DERECHO. Instituto Tecnológico Autónomo de México. Consultada el 4 de junio de 2007. Disponible en: http://derecho.itam.mx/facultad/temarios/9_Consignacion_Mercantil.pdf
- 4 GARCÍA ZAMORA, Anabelle. El Contrato Estimatorio en Costa Rica. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1993. pp 124-127.
- 5 GARCÍA ZAMORA, Anabelle. El Contrato Estimatorio en Costa Rica. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1993. pp 177-179.
- 6 Ley Número 30. Costa Rica, 19 de abril de 1886.
- 7 Ley Número 3284. Costa Rica, 24 de abril de 1964.
- 8 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 365-1990, de las catorce horas con veinte minutos del veintidós de diciembre de mil novecientos noventa.
- 9 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL. SECCIÓN PRIMERA. Resolución No. 453-2001, de las nueve horas con quince minutos del treinta de noviembre de dos mil uno.
- 10 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL. SECCIÓN PRIMERA. Resolución No. 56-2006, de las nueve horas con cuarenta minutos del veinticuatro de febrero de dos mil seis.